República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, 26 ABR 2018

Radicación número: 73001-33-33-006-2017-00202-00

Actor: OTTO ARCE ATUESTA

Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ANTECEDENTES

La apoderada de la Nación –Rama Judicial-, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018, en atención al artículo 61 del C. G. P., solicita se integre el Litis Consorcio necesario con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Soporta su petición, en el hecho que es al Gobierno Nacional a quien le corresponde fijar los valores salariales y prestacionales de los servidores públicos, sin que la Rama Judicial tome parte funcional (sic) en este proceso. Por lo tanto, considera, que la defensa de la legalidad de los decretos acá atacados, está en cabeza del ejecutivo toda vez que de allí surgieron los mismos.

Para resolver se considera:

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario, por pasivo, en el caso concreto, se entrará a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Así las cosas, el artículo 61 del C.G. del Proceso contrae: ***"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

La razón jurídica de la integración del litis consorcio necesario se sustenta, como su nombre lo indica en la necesaria e indispensable presencia de todas las personas para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (Art. 61 Código General del Proceso).

En este caso, los actos jurídicos que se demandan no evidencian una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar el contradictorio, pues aquellos no intervinieron en la expedición de los actos administrativos objeto de debate.

No es clara la posición de la parte convocante, en cuanto si bien es cierto, el gobierno nacional expide los decretos que regulan el régimen salarial de los servidores públicos, es la entidad demandada a quien corresponde ejecutarlos, contando para ello con la debida autonomía administrativa y financiera y sus actos son desligables de las obligaciones del ejecutivo, lo que permite proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Corolario de lo anterior, en aprecio de este Despacho, tal y como están formuladas las pretensiones de la demanda y conformadas las partes, es posible dictar sentencia, razón por la cual se mantendrán las decisiones adoptadas en este proceso, sin necesidad de vincular a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación –Rama Judicial- de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ

Juez Ad- Hoc